

U/I



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N°0026-2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 FEB. 2014

VISTO:

El expediente administrativo N° 36904 del 18 de diciembre de 2013, en veinte (20) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente CIRILO MANYA HUAMANI, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01477-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2013; la Opinión Legal N° 65-2014-GRA/VORAJ-UAA-GFRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01477-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, otorgó al recurrente CIRILO MANYA HUAMANI, por concepto de Asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, la suma de S/. 256.06 nuevos soles. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses; por lo que, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2013, interpone recurso administrativo de apelación, argumentando que dicha suma se calculó erróneamente en base a su remuneración total permanente y no en base a la remuneración total o íntegra la asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado;



Que, el promovido recurso cumple con las formalidades previstas en el numeral 207.1 del artículo 207° y artículos 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1847-2005-PA/TC, de fecha 18 de mayo de 2005, ha considerado que "(...) en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 204029 y 213° del Decreto Supremo N° del Decreto Supremo N° 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por los demandantes se otorga sobre la base de las remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, (...)". Asimismo, el Tribunal Constitucional establece en reiteradas y uniformes jurisprudencias que dichas asignaciones deben ser otorgadas en base a la remuneración total o íntegra y no así con la remuneración permanente, conforme al fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2512-2003-AA/TC, debiéndose en todo caso recalcularse dicho monto de conformidad al artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25512 y artículo 213° de su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 – Ley del Profesorado y artículo 213° del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED y prescribe que: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón". Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de esta disposición implica responsabilidad administrativa; por tanto, el acto resolutorio materia de impugnación se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, disponiéndose la emisión de un nuevo acto resolutorio en sujeción a la normatividad aplicable al caso, con deducción de lo que ya hubiere percibido por dicho concepto mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01477-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2013;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 0026 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 25 FEB. 2014

Que, de conformidad con lo señalado en los numerales (viii) y (ix) del fundamento jurídico 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado, la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios referidos en los numerales indicados;

Que, por tal motivo, debe darse preferencia a la norma contenida en el referido artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y en el artículo 213° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que dispone el cálculo sobre la base de la remuneración total íntegra del docente, al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón, tal como se ha precisado en el fundamento jurídico 17 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, sobre el particular se debe precisar que, según precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios indicados en el párrafo anterior son de obligatorio cumplimiento para todos los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; tal como se desprende del acuerdo 2° de dicha resolución;

Que, el numeral 10 del artículo 26° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, en ese sentido, la Entidad deberá realizar las acciones correspondientes para el abono al impugnante del íntegro de lo que debió percibir por dicho concepto, calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0035-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **CIRILO MANYA HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01477-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2013; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, practique nueva liquidación y emita nuevo acto resolutivo de concesión por concepto de la Bonificación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado a favor del recurrente **CIRILO MANYA HUAMANI**, en función a su remuneración total o íntegra percibida a la fecha de la configuración del derecho, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto haya sido otorgado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01477-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de julio de 2013.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuras competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por ley.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
Mg. CAROLINA GAMONAL REZZA
GERENTE REGIONAL



[Signature]
MARIA MIRANDA GUTIERREZ
SECRETARIA GENERAL (o)